Rosario,

VISTOS: Los autos caratulados [redacted] **s/ AMPARO LEY 16.986”**, Expte. N° [redacted] en trámite ante este Juzgado Federal N° 1 a mi cargo, Secretaría “A”, de los que

RESULTA:

1) El 12/02/2025 comparecen por medio de apoderada Sra. [redacted], y en representación de sus dos hijas menores: [redacted]. y promueven acción de amparo en los términos de la Ley 16.986 contra ANSES a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Decreto 300/1997 y modificatorio del art. 30 y 36 de la Ley 24.241, que da fundamento a la Resolución RLI-H 04349/24 del 07/11/2024 dictada en el expediente N° 024-27-33837515-3-006-1, por resultar ésta arbitraria y contraria al art. 14 bis, 16, 17 y 18 de nuestra Constitución Nacional, a la Ley 24.241, 24.476 y concordantes y a los principios de nuestro régimen previsional: solidaridad, equidad y universalidad.

En consecuencia, solicita se ordene a la accionada cese en su actitud impidiendo que la actora y sus dos hijas menores de edad, cobren el beneficio de PENSIÓN, al que tienen derecho con motivo del fallecimiento del conviviente de la actora y padre de sus dos hijas.

Relata que el 07/11/2022 se produjo el fallecimiento del Sr. [redacted] y que la solicitante, conviviente del causante, en nombre propio y en representación de sus dos hijas menores, solicita el beneficio de Pensión por fallecimiento al amparo de la Ley 24.241, modificatorias y concordantes.

USO OFICIAL

#39676936#454142931#20250505142525799

Explica que del análisis de la vida laboral del causante, se concluye que el mismo era aportante irregular con derecho, ya que, dentro de los últimos 36 meses anteriores al fallecimiento contaba con 23 meses y 8 días de aportes realizados en tiempo y forma, de los cuales 6 meses 12 días fueron realizados en relación de dependencia y el resto dentro del régimen de monotributo, contando con un total de 11 años 11 meses y 9 días de aportes en el total de su vida laboral.

Indica que el 07/11/2024 mediante Resolución RLI-H 04349/24 de la Oficina Rosario, inscripta al Tomo: 1 Folio: 174 y notificada el 26/11/24, la demandada procedió a denegar el beneficio solicitado aduciendo en sus considerandos que, de los sistemas de A.F.I.P. y ANSES se observa que el causante se inscribió en el Régimen de Monotributo en el mes 06/2021, y no consta la presentación de la declaración jurada de salud según Decreto 300/97, ACTI-03-01.

Aduce que del análisis de la Ley 24.241, modificatorias y reglamentarias, surge que el requisito para acceder al beneficio de pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad, es que el causante reúna la condición de aportante regular o irregular con derecho, y que los solicitantes sean: cónyuges o convivientes e hijos menores de 18 años y que el Sr. Araujo era aportante irregular con derecho y la solicitante era su conviviente con quien tenían dos hijas menores de edad.

Aclara que el cumplimiento de dichos requisitos legales, no constituye objeto de controversia entre las partes, ya que de la resolución denegatoria, se advierte que el único motivo por el cual se dispuso el rechazo de la solicitud, fue la falta de declaración jurada de salud que por el presente se impugna. Resalta que la Administración no

#39676936#454142931#20250505142525799

le requirió la presentación de la Declaración Jurada de Salud, no informándole tampoco al administrado de dicha obligación.

Refiere a la justificación del amparo. Funda en derecho su pretensión ofrece prueba. Formula reserva.

2) El 06/03/2025 comparece Anses produce el informe previsto por el art. 8° de la Ley 16.986. Niega todas y cada una de las afirmaciones expuestas en la demanda con excepción de aquellas que en forma expresa aquí reconozca.

Dice que la actora inicia las presentes actuaciones contra esta repartición tendientes a obtener el beneficio de Pensión por Fallecimiento (artículo 48 sig. y cctes. de la Ley 24.241) y que en sede administrativa mediante expte. N°024-27-33837515-3-006-1 la actora solicita Pension por Fallecimiento, para lo cual presenta servicios en relación de dependencia y servicios autónomos.

Explica que en ese orden de cosas el Dto. 300/97 el cual reglamenta el artículo 27 de la Ley 24.241, establece en su art. 2° que: Será obligatorio para el trabajador autónomo que se incorpore al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), presentar una Declaración Jurada de Salud a los fines de determinar si padece alguna incapacidad al momento de su afiliación mientras no haya cumplido ese requisito, o si la declaración contiene falsedades o reticencias, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención del retiro por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad. Si se estableciere que se encuentra incapacitado en los términos del artículo 48 de la Ley N° 24.241, la afiliación no producirá efecto alguno a los fines de la obtención del retiro por invalidez o pensión por muerte del afiliado en actividad cuando la contingencia se produjera como

USO OFICIAL

#39676936#454142931#20250505142525799

consecuencia de la patología existente al momento de la afiliación", aclarando que el afiliado autónomo, a partir del 15/07/94 debe estar fehacientemente capacitado al momento de la afiliación.

Expresa que la motivación del Dto. 300/1997, ante casos concretos como éste, es establecer el procedimiento a seguir frente a una contingencia de invalidez o muerte. Para ello, en el primer supuesto, es menester conocer si la incapacidad invocada es sobreviniente o preexistente al alta en la actividad denunciada. Que por su parte, y también como se ha dicho en instancia administrativa, conforme Resolución 555/101 en caso de encontrarse afiliación cercana a la fecha del deceso o solicitud o que exista una única constancia de afiliación, en estos supuestos debe acreditarse la efectiva prestación autónoma desempeñada. A tales fines se considera aportes o afiliación cercana, cuando fue realizado dentro de los 60 días inmediatamente anteriores al deceso (art. 42 de la Ley N° 18.038 t.o 1980). Que, entonces, por lo expuesto, no acreditando los requisitos de regularidad para acceder al Retiro Transitorio por Invalidez previsto en el Art. 49 de la Ley 24.241, corresponde en consecuencia rechazar la presente demanda. Refiere al procedimiento debido.

Explica que del trámite administrativo acompañado a autos surge que la peticionante posee servicios por un total de 11 años, 11 meses y 09 días, determinándose su condición como APORTANTE IRREGULAR CON DERECHO. Que de los sistemas de A.F.I.P. y ANSES se observa que el recurrente se reinscribió al Régimen de Monotributo en el mes 06/2021 y no consta la presentación de la declaración jurada de salud según Decreto 300/97, ACTI-03- 01 Y GPA 39/10. Ofrece prueba. Formula reserva.

Y CONSIDERANDO:

#39676936#454142931#20250505142525799

I) Atento a la nueva redacción del art. 43 de la Constitución Nacional y la modificación que respecto a la anterior legislación el mismo conlleva, debe entenderse que la garantía hoy dispuesta deberá obrar sin impedimentos ni otros condicionamientos que no sean los que el citado expresamente establece.

Ello así, por cuanto al ampliarse el ámbito normativo de protección a los tratados y Leyes que dicha Ley no mencionaba, obliga a tener en cuenta la influencia que tiene que tener esa alusión respecto de la subsidiariedad. "Por un lado el art. 43 comienza expresando a una vía rápida y expedita; por otro el derecho a la celeridad en los procesos se pide a través de numerosas declaraciones internacionales, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, 1966), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, entre muchos más. Por tanto el registro constitucional que reclama la "acción rápida y expedita" no puede tomarse sin referenciar este cuadro de aptitudes y posibilidades".- Gozaíni, Osvaldo A., El derecho del amparo, 2° Ed., Depalma, 1998, ps. 3/12.-

Ahora bien, lo afirmado precedentemente no importa admitir la idoneidad de la vía en total abstracción de las circunstancias particulares, dado que ello provocaría una sustracción de la realidad ontológico jurídica subyacente, con el riesgo de una solución jurídicamente reprochable. Ello así, por cuanto la viabilidad del amparo, requiere no solo la invocación de un derecho indiscutible cierto, de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por

USO OFICIAL

#39676936#454142931#20250505142525799

medio de otras vías, debiendo los jueces extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponde resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.

A su vez no puedo dejar de mencionar que las impugnaciones de actos administrativos como el presente cuentan con un trámite específico previsto en la Ley 24463 en cuanto dispone en su art. 15: *"Las resoluciones de la Administración nacional de la Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social de la Capital Federal, y ante los juzgados federales con asiento en las provincias, dentro del plazo de caducidad previsto en el art. 25, inc. a) de la Ley 19.549, mediante demanda de conocimiento pleno, que tramitará por las reglas del proceso sumario previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con las modificaciones introducidas en la presente Ley. La Administración Nacional de la Seguridad Social actuará como parte demandada. Para la habilitación de la instancia no será necesaria la interposición de recurso alguno en sede administrativa".*

No obstante, ello, atento la naturaleza de la cuestión debatida, el estado de la causa y a fin de evitar, en este caso concreto, un desgaste jurisdiccional innecesario, concluyo en la admisibilidad de la vía intentada.

II) Del análisis de la demanda y su responde surge que la cuestión a dilucidar en la presente se centra en si el causante reúne o no los requisitos exigidos por Ley para calificar como aportante regular o irregular con derecho

#39676936#454142931#20250505142525799

y consecuentemente tener acceso la actora y sus hijas menores al beneficio de pensión solicitado.

Así, de las constancias obrantes en el Expediente Administrativo Nro. 024-27-33837515-3-006-1, acompañado por la demandada, surge que el causante posee servicios por un total de 11 años, 11 meses y 09 días, determinándose su condición como aportante irregular con derecho, pero que de los sistemas de A.F.I.P. y ANSES se observa que el recurrente se reinscribió al régimen de monotributo en el mes 06/2024 y no constan la presentación de dela declaración jurada de salud según decreto 300/97, ACTI-03-01 Y GPA 39/10.

En relación a la falta de presentación por parte del causante de la **declaración jurada de salud** -que conformara el motivos de denegatoria del beneficio por parte de ANSES- la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario –integrada- en acuerdo del 2/09/2020 dictado en los autos N° FRO 55983/2018 caratulado **"CALDERA, MARTA c/ ANSES s/ PENSIONES"**, luego de una detenida interpretación de la legislación aplicable a la luz del contexto normativo general y jurisprudencial dispuso lo siguiente: *"Esta Sala, junto con la mayoría de la jurisprudencia especializada, sostiene que no resulta atendible el argumento de que el causante debió estar afiliado al régimen de trabajadores autónomos, frecuentemente invocado por la Administración para denegar los beneficios de jubilación por invalidez y pensión directa por fallecimiento al amparo de las Leyes 24.241 y 24.476 (…) . En concordancia con lo antedicho, y siguiendo un razonamiento lógico, si ni legal ni jurisprudencialmente se requiere la afiliación a autónomos para acceder al beneficio, mucho menos puede ser óbice el incumplimiento de uno de los requisitos de la mentada afiliación, verbigracia la declaración jurada de salud.*

USO OFICIAL

#39676936#454142931#20250505142525799

A mayor abundamiento, no existe en esta causa constancia de notificación al causante, por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de la obligación de presentar la mentada Declaración Jurada de Salud."

Adhiero a la interpretación efectuada y conforme las constancias de autos -de las que tampoco surge que se hubiera efectuado notificación alguna al causante de la obligación de presentar oportunamente la declaración jurada de salud- entiendo que corresponde computar los años que la demandada denegó por tal motivo.

Ahora bien, en relación a la **calidad de aportante regular o irregular con derecho**, cabe aclarar que la Ley aplicable en la especie, es la Ley 24.241 que en sus artículos 17 inc. d), 53 y ss., establece los requisitos básicos a tener en cuenta al momento de conceder dicho beneficio, dado que en la resolución impugnada, la demandada desestima el pedido por no constar la presentación de la declaración jurada de salud según Decreto 300/97, ACTI-03-01 Y GPA 39/10.

A la hora de interpretar los alcances de la reglamentación, debo acudir a los móviles que dieron origen a su dictado, los que han sido plasmados en los considerandos del Decreto 460/99 que expresan que: "*Que, asimismo, la aplicación de las normas incorporadas por el Decreto N° 136/97 respecto del universo de trabajadores comprendidos en la Ley N° 24.241, ha revelado la existencia de casos de injusticia notoria, en el caso de afiliados que, aun sin alcanzar los requisitos mínimos precedentemente mencionados, acreditan un número importante de años de servicio, demostrativos de una vida laboral prolongada con cumplimiento de las exigencias de la legislación*

#39676936#454142931#20250505142525799

previsional. Que en tales casos no parece razonable privarlos, a ellos o a sus causahabientes, de todo derecho previsional, colocándolos en la misma situación de quienes cumplieron sólo esporádicamente con sus obligaciones. Que resulta de estricta justicia otorgar, en esos supuestos, un beneficio restringido, asimilándolos a los aportantes irregulares con derecho a un beneficio menor, en los términos del artículo 97, inciso b), de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.".

Ese supuesto interés puesto en la flexibilización de criterios fue reconocido por nuestro Máximo Tribunal en la causa "García Cancino María Angélica c/ Máxima AFJP s/ prestaciones varias" de fecha 16/02/2010 G.2033.XXXIX en cuanto ha dicho que: "las consideraciones que sustentan el cuestionado decreto, dan cuenta de que no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones –decretos 1120/94 y 136/97".

En esta inteligencia, dado que el causante acredita la realización de aportes al régimen de la seguridad social, y no resulta exigible como requisito la presentación de la declaración jurada de salud, corresponde revocar el decisorio administrativo impugnado y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que revoque el actor administrativo impugnado y otorgue a la actora y a sus hijas menores la prestación de pensión solicitada, reuniendo la calificación de aportante irregular con derecho, con más sus retroactivos e intereses, siendo aplicable en concepto de interés la Tasa Pasiva de la Encuesta del Com. 14.290 (Prom. Plazo Fijo y C.A.C.) del B.C.R.A. capitalizada

USO OFICIAL

#39676936#454142931#20250505142525799

Para la determinación de modalidad de pago de las acreencias retroactivas, el organismo deberá efectuar los requerimientos de pago, y previsiones presupuestarias conforme Ley 11.672, modificatorias y complementarias.

Firme la presente, deberá cumplirse dentro de los 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo, (cfr. art. 2 Ley 26.153 que modifica art. 22 Ley 24.463), sin perjuicio de la aplicación de la normativa mencionada.

III) Atento al resultado arribado las costas se imponen a la demandada vencida. En lo que refiere a los honorarios, habiendo efectuado un análisis del valor, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su complejidad, la responsabilidad que pudiera en su caso derivar para el profesional, el resultado obtenido, y la trascendencia de la cuestión en debate y las pautas establecidas en los arts. 16, 19, 29, 37, 51, 54 y concordantes de la Ley 27.413, estimo justo, razonable y fundado regular los honorarios de la Dra. PATRICIA ESTELA COSTAGRANDE en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($1.379.700),equivalente a 20 UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), por su actuación en los presentes. Fíjese en diez (10) días el plazo de pago de los mismos, desde la notificación del auto regulatorio (art. 54 Ley de la Ley 27.423). En caso de mora se aplicará en concepto de interés la Tasa Pasiva Promedio - Capitalizada- del BCRA (del Comunicado A 14290, elaborado por el BCRA para uso de la Justicia). Y una vez que fueren percibidos los honorarios, el Profesional deberá acreditar en la causa el pago del “aporte a cargo de los profesionales del 7% y la contribución del 13% a cargo del obligado al pago”, calculado sobre la suma regulada en concepto de honorarios (cfr. art. 4

#39676936#454142931#20250505142525799

incs. "d" y "e" de la Ley 10.727). En relación al letrado de la parte demandada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 27.423.

Por ello; **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por [redacted] y sus dos hijas menores: [redacted] y, revocar el acto administrativo impugnado y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que otorgue a la actora el beneficio de pensión solicitado, así como las diferencias retroactivas conforme las pautas fijadas en el considerando precedente. Firme la presente, deberá cumplirse dentro de los 120 días hábiles contados a partir de la recepción efectiva del expediente administrativo. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Regular los honorarios de la Dra. PATRICIA ESTELA COSTAGRANDE en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ($1.379.700), equivalente a 20 UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA (UMA), por su actuación en los presentes. Insértese y hágase saber.

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by GASTON ALBERTO SALMAIN
Date: 2025.05.05 14:38:44 ART

#39676936#454142931#20250505142525799